

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020). Rad: 47-001-31-05-002-2020-00028-00. Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020, que se corrió traslado a las demás partes del proceso, que en el término del traslado guardaron silencio. Provea



AURA ELENA BARROS MIRANDA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2020-00028-00 Proceso Ordinario Laboral instaurado por CLAUDIA PATRICIA RINCON SANCHEZ contra COLPENSIONES.

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho corresponda con relación al recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 22 de octubre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para audiencia **y se negó la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.**

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la demandante argumenta su inconformidad en contra del aparte del auto de fecha **22 de octubre de 2020, que le negó la reforma de la demanda**, exponiendo que su poderdante es una persona invalida, disminuida física y un sujeto de especial protección constitucional, manifiesta que los argumentos expuesto en el auto para negarle la reforma de la demanda por haberse presentado el día 25 de septiembre a las 17:02

el cual se basó en el artículo primero del acuerdo N° CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020 expedido **por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**, es contrario a derecho por cuanto en ese acuerdo se estableció restricciones para la atención al público de manera presencial, que la negativa del despacho para no conceder a la reforma de la demanda, la inclusión de nuevas pruebas, entre otras peticiones de carácter especial, constituye un trato discriminatorio en perjuicio de la parte cumplidora de sus deberes; agrega que además se pone entredicho la facultad que tiene el operador jurídico para fallar ultra y extra petita, con ocasión a la defensa de los derechos fundamentales que ostenta su poderdante en razón de su calidad de sujeto de especial protección constitucional, para sustentar su petición cita apartes de la sentencia T- 293 de 2017 de la Honorable corte Constitucional y la proferida por el Honorable Consejo de Estado 03131 de 2018, respecto de los sujetos de especial protección, cita además el artículo 2 del decreto 806 de 2020.

Todo lo anterior para concluir que el acuerdo usado como sustento para negar la reforma de la demanda opera para la atención a público de manera presencial, lo cual no ocurrió en este caso, agrega que el artículo del decreto señala una protección a las personas discapacitadas que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterio de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás persona, por lo que según su dicho frente a la condición de invalida de su mandante se le debe asegurar su derecho de acceso a la justicia en debida forma.

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte del recurrente, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

}

Establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuales son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entrantándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (Art. 63 *ibídem*), que el auto recurrido es de fecha **22 de octubre de 2020**, el cual fue notificado por estado N° 74 del **23 de**

Octubre de 2020 y que el apoderado judicial presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día **27 de octubre de 2020 a las 4:56 P.M.**, es decir dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Se tiene que en el presente proceso mediante auto de fecha **03 de septiembre de 2020**, notificado en estado N° 60 del **04 de septiembre de 2020**, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, en el párrafo final del mencionado auto se señaló que, surtido el traslado de la demandada, empezaba a correr el termino establecido en el artículo 28 del C.P.L y S.S (modificado L. 712 de 2001, art. 15), es decir el termino para reformar la demanda.

Por lo anterior se tiene que el traslado para la demandada COLPENSIONES, inicio el día 07 de septiembre de 2020 y finalizo el día 18 de septiembre de 2020, por lo que el termino para reformar la demanda inicio el día 21 de septiembre de 2020 y finalizo el día 25 de septiembre de 2020, al finalizar el día hábil, el cual está ligado indefectiblemente al horario laboral del despacho judicial en donde se presente el memorial.

Se tiene que mediante ACUERDO No. CSJMAA20-17 10 de junio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena estableció “” medidas sobre el protocolo de acceso a sedes, el trabajo presencial y el trabajo en casa por turnos que permitan la prestación del servicio en el Distrito Judicial de Santa Marta”, en donde su ARTÍCULO **PRIMERO**. Establece: “Horarios, **turnos de trabajo** y atención al público. **En el Distrito Judicial de Santa Marta se atenderá al público en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con excepción de los Jueces Penales Municipales que ejercen función de control de garantías de adultos y adolescentes en la ciudad de Santa Marta que continuarán con el horario preestablecido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.....**” seguidamente en el artículo **SEGUNDO** estableció “.Atención al usuario preferiblemente por medios electrónicos. La atención al usuario por ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre condiciones de acceso y permanencia en las sedes judiciales...” en concordancia de los artículos anteriores encontramos el **TERCERO**. Condiciones de trabajo en casa. Se respetará el derecho al descanso y a la desconexión laboral de los servidores judiciales...”

Y así se informó de manera pública en diario de amplia circulación de esta ciudad, a los todos los ciudadanos, usuarios, abogados y empleados de Distrito de Santa Marta en la página <https://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/385119> y en el cual se indicó: **HORARIO CIERRE DE DESPACHOS JUDICIALES**. Conforme el inciso cuarto del artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, y conforme las disposiciones implementadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través de Acuerdo CSJMAA 20-17 del 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de acceso a sedes, el trabajo presencial y el trabajo en casa por turnos que permitan la prestación del servicio en el Distrito Judicial de Santa Marta”, el horario de funcionamiento de los despachos adscritos a este circuito será a partir del día 1 de julio de 2020 en horario de 8am-12pm y de 1 a 5pm.

De lo anterior encuentra el despacho que el profesional del derecho realiza una interpretación al artículo primero que no corresponde a la redacción del mismo ya que en ningún momento se establece que la atención a la cual se está refiriendo es la atención al público exclusivamente de manera presencial y es que al hacer un estudio armónico de los artículos que conforman el acuerdo encontramos que el mismo se refiere al trabajo presencial y al trabajo desde casa y si se mira el artículo segundo se dice que la atención al usuario preferiblemente por medios electrónicos, lo que nos indica es que el acuerdo prevé distintas forma de atención a publica y para todas ellas fijó el horario establecido en su primer articulado, por lo que basta con este análisis para no encontrarle razón a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante al restringir el horario solo a la atención del público de manera presencial.

Establecido lo anterior encuentra esta falladora que los términos judiciales fenecen al finalizar el horario laboral del juzgado, **que para nuestro caso para el día 25 de septiembre de 2020, por disposición del ACUERDO No. CSJMAA20-17 10 de junio de 2020, era las 5:00 P.M**, y es claro y el apoderado no discute que su correo fue recibido en la bandeja de entrada de este despacho judicial pasada esa hora hábil, por lo que se entiende presentado el memorial de reforma de la demanda el día 28 de Septiembre de 2020, a las 8:00 A.M. como día siguiente hábil, lo que quiere decir de manera extemporánea por cuanto el termino corrió hasta el 25 de septiembre de 2020 a las 5:00 P.M.

Es claro que el actuar del despacho está ajustado al debido proceso de todas las partes inmersa en este litis, que los términos judiciales son perentorios, que la decisión adoptada en el auto recurrido no configura un trato discriminatorio en contra de la demandante por su condición de salud, por cuanto los términos judiciales se contabilizan para todos nuestros usuarios de la misma manera, que el apoderado de la parte demandante debió actuar con diligencia, máxime que desde el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, notificado por estado del 04 de septiembre de 2020, se le había anunciado por parte de esta dependencia judicial en que momento empezaba a correr el término que tenía para reformar la demanda, señala el apoderado que el decreto 806 de 2020, estableció una protección especial a las personas discapacitadas que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin señalar cuales barreras presenta su defendida, o el referido apoderado que le impidió comunicar la actuación oportunamente, máxime que el correo de la reforma de la demanda fue presentada por el profesional del derecho, además de ello entiende el despacho que el ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia de las personas discapacitadas, en ninguna medida puede ser con violación al debido proceso y a los derechos que le asisten a las demás partes del proceso.”

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida y como quiera el apoderado de la actora interpuso recurso de apelación dentro del término y por actuación acorde a las enlistadas en el numeral 1°, señalada en el artículo 65 del C.P.L., se concederá la alzada ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, en efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: No Acceder al recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Remítanse la actuación del despacho y de las partes, que obra en el expediente digitalizado a la **SALA LABORAL DEL HONORABLE**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, para lo pertinente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y SS., inciso dos -numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZA**



Firmado Por:

MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d35528950535189c1c71157884bc2c4a789fdc965310bb99da15f13eff4435e**

Documento generado en 18/11/2020 06:35:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>